

13938 *ORDEN de 17 de junio de 1975 por la que se concede a «Francisco Lacambra Lacambra» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cobre, zinc y estaño por exportaciones previas de semielaborados de dichas materias.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Francisco Lacambra Lacambra» solicitando el régimen de reposición para la importación de cobre, zinc y estaño por exportaciones previas de semielaborados de dichas materias,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Francisco Lacambra Lacambra», con domicilio en Barcelona, calle Ali-Bey, 23, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

- Chatarras de cobre de primera calidad —tipo «Berry», etcétera— (P. A. 74.01.E).
- Cobre afinado por procedimiento electrolítico, en forma de «wirebars», «billets» y «cátodos» (P. A. 74.01.C).
- Lingotes de zinc (P. A. 7901), y
- Lingotes de estaño (P. A. 80.01.A.1)

empleados en la fabricación de:

- Diversos semitransformados de cobre sin alear (alambón, alambres, barras, chapas, placas y tubos) (partidas arancelarias 74.03.A.1, 74.04.A.1 y 74.07.A.1).
- Cobre afinado por procedimiento térmico, forjable, dúctil, maleable y útil para su trabajo mecánico (P. A. 74.01.C.), y
- Aleaciones de cobre distintas a las cuproaleaciones (partida arancelaria 74.01.D), previamente exportados.

2.º A efectos contables, se establece que:

A) En la exportación de semitransformados de cobre:

Por cada 100 kilogramos de producto previamente exportado se podrán importar con franquicia arancelaria: 107,98 kilogramos de chatarra de cobre o, indistinta y alternativamente, 105,6 kilogramos de cobre afinado electrolíticamente.

Si la materia prima es chatarra de cobre, se considerarán mermas el 1,48 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos el 5,91 por 100, adeudables por la partida arancelaria 26.03.C.

Si la materia es cobre afinado electrolíticamente, se considerarán mermas el 0,5 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos el 4,8 por 100, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.

B) En la exportación de cobre afinado por procedimiento térmico:

Por cada 100 kilogramos de producto previamente exportado se podrán importar con franquicia arancelaria 107,40 kilogramos de chatarra de cobre.

De esta cantidad se considerarán mermas el 0,92 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos el 5,97 por 100, adeudables por la partida arancelaria 26.03.C, dada su naturaleza de cenizas y residuos.

C) En la exportación de aleaciones de cobre distintas de las cuproaleaciones, 107,40 kilogramos de chatarra de cobre por cada 100 kilogramos de cobre contenidos en la aleación de exportación; 105,6 kilogramos de lingote de zinc por cada 100 kilogramos de zinc contenidos en la aleación de exportación, y 100 kilogramos de lingote de estaño por cada 100 kilogramos de estaño contenidos en la aleación de exportación.

Se considerarán mermas el 0,92 por 100 para la chatarra de cobre y el 2 por 100 para el lingote de zinc, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos el 5,97 por 100 para la chatarra de cobre y el 3,3 por 100 para el lingote de zinc, adeudables por las partidas arancelarias 26.03.C y 79.01, respectivamente.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, las exactas composiciones en peso (cobre y zinc o estaño) del producto de exportación, a fin de que las Aduanas, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tengan a bien efectuar, expidan las oportunas certificaciones, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes en este Departamento.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección

General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de diciembre de 1974 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

13939 *ORDEN de 30 de mayo de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 28 de febrero de 1975, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que pende ante la Sala en única instancia, entre «Construcciones Grubar, S. A.», recurrente, representada por el Procurador don Gregorio Puche Brun, bajo la dirección del Letrado don José Ramón Romay y Tejero; y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre, del representante de la misma, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 11 de julio de 1968, sobre sanción, se ha dictado el 28 de febrero de 1975 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Construcciones Grubar, S. A.», contra resolución del Ministerio de la Vivienda de fecha oncé de julio de mil novecientos sesenta y ocho confirmatoria en trámite de reposición de otra del mismo Departamento dictada el cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, en expediente sancionador número veintinueve, de mil novecientos sesenta y siete, sobre infracciones de normas de construcción en el edificio de viviendas sometidas a protección oficial, sito en la calle de Guatemala, cuatro y seis, de Madrid, cuyos conjungados acuerdos impusieron a la Entidad recurrente multa de quince mil pesetas y la ejecución de obras correctoras de deficiencias, debemos anular y anulamos totalmente las expresadas resoluciones administrativas, por no ajustarse al ordena-